



## Resolución Directoral Nacional N° 074 -2014-BNP

Lima, 23 MAYO 2014

La Directora Nacional (e) de la Biblioteca Nacional del Perú,

**VISTOS**, el Informe N° 006-2014-BNP/CEPAD, de fecha 29 de enero de 2014, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 248-2014/BNP/OAL, de fecha 01 de abril de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 048-2010-PCM y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor, que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) de artículo único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC “Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura”;

Que, mediante Informe N° 006-2014-BNP/CEPAD, de fecha 29 de enero de 2014, la CEPAD informa a este Despacho, sobre el caso de la “Pérdida de 30 libros”, señalando que se tenía desde el 11 de marzo del 2009, hasta el 11 de marzo del 2010 para aperturar proceso administrativo disciplinario, no habiéndose remitido información alguna a la CEPAD, para el deslinde de responsabilidades, ni adoptado las medidas y/o acciones conducentes al esclarecimiento de los hechos, por lo tanto dicho caso habría prescrito el 11 de marzo del 2010;

Que, mediante Oficio N° 051-2014-BNP/DN, de fecha 12 de febrero del 2014, la Dirección Nacional solicitó a la CEPAD que remita el expediente administrativo del caso “Pérdida de 30 libros”; lo cual fue remitido mediante el Informe N° 008-2014-BNP/CEPAD, del 17 de febrero del 2014;

Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala:

*“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.*

Que, el Tribunal Constitucional manifestó en la sentencia 812-2004-AA/TC que “si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse”

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 074 -2014-BNP (Cont.)**

desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma"; es decir, se ha establecido claramente desde qué momento debe computarse dicho plazo;

Que, de la norma acotada, se desprende que una vez cometida la infracción o falta, ésta debe ser calificada e identificado al(los) presunto(s) responsable(s), tareas asignadas a las Comisiones de procedimientos administrativos disciplinarios; y a su vez, éstas deben poner en conocimiento del Titular de la Entidad, tales determinaciones. Es a partir de dicha comunicación que empieza a correr el plazo de prescripción señalado en la norma en mención;

Que, en el caso de autos se observa que hasta la fecha no se ha puesto en conocimiento del Titular de la Entidad, ni la determinación de la falta ni a los presuntos responsables, de la forma como se precisa en el párrafo anterior;

Que, sin embargo, el artículo 233.1° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, prescribe:

*"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."*

Que, en mérito a la norma precitada, la autoridad posee 04 años para determinar la existencia de infracciones administrativas; y en el caso de autos, y conforme lo narrado líneas arriba, se observa que han transcurrido más de 04 años y hasta la fecha no se ha determinado la existencia de infracciones administrativas y las consecuentes responsabilidades; por lo cual, corresponde declarar prescrita la facultad del Titular de la Entidad para determinar la existencia de infracciones;

Que, en atención a ello, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades de quienes permitieron que prescriba la potestad de la Entidad de determinar la existencia de infracciones, para lo cual es necesario conformar una Comisión Ad Hoc de Procesos Administrativos Disciplinarios, integrada por funcionarios de igual o mayor nivel que los miembros del CEPAD y demás que resulten responsables; de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 165 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala:

*"(...) Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado. Esta comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios."*

Que, en tal sentido, se deberá encargar a dicha Comisión la evaluación y determinación de las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que habrían permitido que prescriba la facultad de la Entidad, de determinar la existencia de infracción administrativa en el caso "pérdida de 30 libros";

Que, el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED, el Director Nacional es la más alta autoridad jerárquica;



## Resolución Directoral Nacional N° 074-2014-BNP

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR** la prescripción de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de Infracciones administrativas contra los involucrados en el caso denominado “Pérdida de los 30 libros”.

**Artículo Segundo.- DISPONER** la conformación de una Comisión Ad Hoc de Procesos Administrativos Disciplinarios, encargada de investigar, evaluar y determinar la responsabilidad administrativa de las personas (Funcionarios, Servidores, miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios) que permitieron que prescriba la potestad de la entidad para determinar la existencia de Infracciones administrativas en el caso denominado “la pérdida de los 30 Libros”.

**Artículo Tercero.- DISPONER** que la dicha Comisión Ad Hoc, estará integrada por:

- |  |            |
|--|------------|
| • <b>Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe</b><br>Directora de la Oficina de Imagen Institucional<br>y Extensión Cultural.                 | Presidente |
| • <b>Martha Alicia Uriarte Azabache</b><br>Directora Técnica de la BNP   | Miembro    |
| • <b>José Gabriel Lecaros Terry</b><br>Director del Programa Sectorial III<br>Centro de Investigaciones y Desarrollo Bibliotecológico. | Miembro    |

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente resolución a los integrantes de la Comisión Ad Hoc, así como a las Áreas y Órganos correspondientes de la Biblioteca Nacional del Perú, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

**ROXANA PIA MARCELA TEALDO WENSJOE**  
Directora Nacional (e)  
Biblioteca Nacional del Perú

